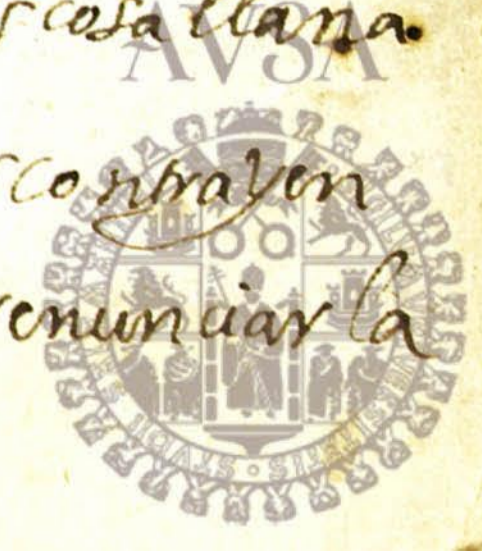


En el pleito de la una parte el Lic<sup>o</sup> Lorenzo de la losa executante y de la otra el  
Bl<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> de guzman montedoca executado por lo corrido de unas cartas q<sup>ue</sup> le dio  
de porvidas su padre de el dho Lic<sup>o</sup> Lorenzo de la losa en q<sup>ue</sup> el dho Fran<sup>co</sup> de guzman  
ha allegado engano parece estar la Justicia de parte de el dho actor el Lic<sup>o</sup> Lorenzo  
de la losa por las razones siguientes

Y por que esta es escritura quarentigia q<sup>ue</sup> trae aparejada e<sup>sta</sup> contra la qual no  
se admite excepcion de lesion enorme ni enormissima. L<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> et 2<sup>o</sup> lib. 4<sup>o</sup> no<sup>ve</sup> recip.  
nec de dolo cui enormissima comparatur. L<sup>o</sup> si quis cum aliter de verborum  
L<sup>o</sup> si superstite. C. de transacionib<sup>us</sup> nisi dolo dederit cam contractui ita tenet  
Pardadorius. c. fin. s. p. § 11. n<sup>o</sup> 41 et 42 : ~~de~~ nec obstat assertio aduersarij dicen  
tis in enormissima lesione nullum esse contractum quia manifeste erravit in  
Jure ex t<sup>er</sup> in. L<sup>o</sup> et eleganter ff. de dolo ubi summant int<sup>er</sup> partes contractum  
cui dolo dedit causam esse nullum si autem dolo in contractum incidit vali  
dum esse contractum in bonis fidei ita tenet q<sup>ue</sup> s<sup>ed</sup> de deceptione in c. cum dilecti de  
empt<sup>o</sup> et vendit<sup>o</sup> per t<sup>er</sup> eleganter in. L<sup>o</sup> Julianus § sed si venditur de actionibus em  
pti constat autem lesionem re ipsa (q<sup>ue</sup> enormissima) dolo danti causam con  
tractui n<sup>on</sup> comparari. L<sup>o</sup> si quis cum aliter et de se apparet cum solum sit dolo  
presumptus re ipsa ita insinuat Jasso in d. L<sup>o</sup> si quis cum aliter, ergo cum solum  
cum dolo dederit causam contractui contractus est nullus n<sup>on</sup> alias, unde etiam  
in presenti si esset probata enormissima contractus non esset nullus, et sic ta  
lis exceptio in hac sia executiva admitti n<sup>on</sup> debet ex d. L<sup>o</sup> requiet in p<sup>ar</sup>tibus ad  
illum, quod procedit etiam si renuntiationi n<sup>on</sup> esset exceptio lesionis et in hoc capi  
habl<sup>am</sup> los q<sup>ue</sup> dicen q<sup>ue</sup> la accion de dolo y la de engano no se hade admitir en la  
sia executiva, de donde se sigue e<sup>vidente</sup> mente q<sup>ue</sup> si quando no ay renunçiaçio  
de la lesion enorme y enormissima ay alguna duda sobre si semejante excepçio  
hade impedir la sia executiva, quando u<sup>is</sup>iese en la escritura renunçiaçion de  
la dha excepcion sin duda q<sup>ue</sup> no ay de impedir la sia executiva por ser  
como son los vinculos uno de la ley y otro de el contracto, y es cosa llana  
q<sup>ue</sup> como la ley pudo repeller semejante excepçion tambien los contractos  
tes las pudieren repeller: q<sup>ue</sup> ad f<sup>u</sup>dat que los q<sup>ue</sup> dudaron si se podian renunçiar la



ley. 2. C. de rescienda vendit no lo dudaron sino para la determinacion de la d  
nitiya ut est videre apud Covarr. lib. 2. cap. c. 4. n. 4. pero si les preguntaran  
la dha excepcion de la enorme y enormissima a quien renuncia don de ella in  
diria la yia e xcutiva sin duda q responderian q no, y es evidente prueba  
esto q conser verdad como lo es q la renunciacion de la enormissima aunq  
sea jurada no obra en quanto ala determinacion de la definitiva en yia ordi  
ria con todo esso aun q no ay renunciacion de la dha enormissima no impide  
en la yia e xcutiva ita parlad. ubi s. quanto mas a siendo la dha renunciacion  
es muy puesta en razon por q la yia e xcutiva es muy honoraria y seme jante  
excepciones requieren mayor conocimiento y en esto no se ha ex per ju  
a etro por q le queda la yia ordinaria y asegura su partido con la fianca q da  
el acreedor de la ley de toledo: y si esto ha lugar en las renunciaciones ordi  
rias quanto mas lo ay en esta en donde de mas de la dha renunciacion de  
el dho fran de queman q en cap. q se quiere aprovechar de la excepcion de  
la enorme o enormissima no por esso se ha de impedir la yia e xcutiva sino q  
deix pagando hasta q ay a sentençia pasada en casa juzgada q fue renun  
a las defensas de el juizio e xcutivo lo qual no es grave per juizio pue  
gem derecho tiene le queda la yia ordinaria para intentarlo, y assi quando  
renunciacion con tanta presencia no fuese con grande acuerdo y no ex s. h  
tabellionum

2. quia cum juxta communem opinionem para la yia ordinaria no se admit  
Excepcion la sion enorme ut tenet Covarr. ubi s. in eo se admitira en  
e xcutiva; ni tampoco se admitira la enormissima en este juizio e xcutivo  
a siendo una renunciacion tan plena como ay juxta dicta supra

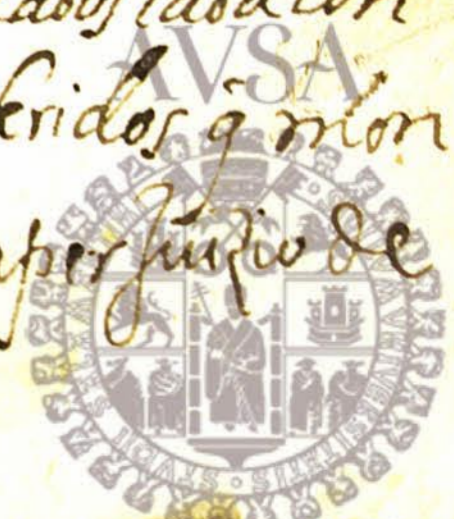
3. por q quando lo dicho cessara q no cessa la lesion enorme y enormissima  
esta bastante me probada por q solos dos testigos concuerdan en el precio  
tres ducados los quales no son mayores de toda excepcion ni dan causa a lo  
nos bastante de sy dichos contra. c. causam q de testibus, ni la pueden dar p  
q no son sabros de el arte de albaneria y carpinteria q es menester para prob  
bien el precio de una cosa X. DD. in. d. C. 2. C. de rescienda: y de mas de esto  
deponen de su singular affeccion diciendo cada uno yo die ra tanto y aun q esto  
prosechona a yia de ser refiriendo se ala comun estimacion X. D. de testibus  
2. C. de resciend. infine et in. C. de probis singulariorum, proha enim res



non ex singulari affectu sed ex communi estimatione regulanda sunt. *Prostiarum ff ad. S. falciam*, unde pro non fere est improbable per testes ita *Dart. in d. L. 2. ubi s.* demas de esto los testigos son interesados porq el uno de ellos pretendia tomar las dhas y aunq se le pidio lo declarase assi no quiso declararlo e xpressame porq dixo que desde triana yino a se villa saber de su madre de el dho Lic<sup>o</sup> Lorenco de la tala en q estado estan las dhas casas de donde se collige lamalicia pueg sino la ppreen die ra no tomara este cuidado. Deinde por q esta presentada otra escritura de dacion de porvida en donde en el mesmo año q tomo las dhas casas el dho fran de quzman estan las dhas casas arrendadas de porvida en diez y ocho ducados cada un año y en el mesmo esta pedida e x por los dhos diez y ocho ducados como consta de la dha escritura. y assi mismo estan presentadas otras escrituras una de cinco ducados q en cada un año se pagan sobre las dhas casas y otra de doze missas rezadas y tres fiestas por un testamento q el dho tribun y las dichas missas y fiestas montan treze ducados cada un año y el dho tribun se paga a la fabrica de S. Martin de donde se collige q pagandose esto sobre las dhas casas y a quiendo ganado diez y ocho ducados cada un año q bien val dran catorce, pueg los instrumentos ya q no prueben hazer alguna pre sumcion *L. Baldum in d. L. 2. in 3. columna*. Deinde etiam porq los testigos no dixen nada de el pedaco de tierra q por lo menos vale quatro ducados cada un año, los quales assi mismo de pusieron sinq el actor tu xiese noticia de la oposicion de el reo porq yendo por ello a el officio no estaba en el y protesto de nulidad como consta de una peticion presentada en el proceso; por todo lo qual succede la doctrina de la *L. 3. de testib. ibi tu magis scire potest* y la de *Dart. in L. lucig in fine de infamib.* en donde el juez puede informar su animo de conjeturas aunq por los dichos de los testigos parezca otra cosa espezialmente en la via executiva en donde no se puede hazer tan exquisita indagacion ni ay repulsa contra los testigos.

3 quia desunt solo adequati et ita declaravit reus adiendo lo recibido en bueltas y bien paradas y asiruzgo y ventura y por esto las ofice de donde consta su malicia y q quiere q el actor adficiatur duplici damno cui adflicto adflictio n est danda.

4 porq suppuesto q a la dha fabrica de S. Martin se pagan cinco ducados cada un año y a las almas de purgatorio se dicen los suffragios arriba referidos q montan como dicho tengo treze ducados no se puede refundir el contrato imper fusio de



tercero teniendo hipoteca expresa en las dhas casas y asiendo selapdado a el dho. fra  
de huzman en este precio bastante para las dhas cargas, e l qual precio si se recindie  
seria en perjuizio de el dueño de el dho censo y de los suffragios de las dhas alm  
los quales searian de cesar y todos arian de ser prejudicados, cum sit summa ratio  
que pro religione facit por todas las quales razones se funda la justicia de e  
actor

El dho  
Lorenzo  
de la losa

Digo q las memorias y suffragios q estan aruados en cada un año sobre las dhas casas  
son doze missas rezadas y uno todos sanctos q se mandan dezir en el convento de mon  
de si m<sup>ra</sup> la real los quales tienen mucha costa de coro missa y cera y otras  
y dos fiestas una de la encarnacion de nro s<sup>r</sup> y otra de la nati<sup>da</sup> de nra<sup>ra</sup> como  
ta de el testamento de dona Anaxixada presentado en el praesg.